

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS  
DE FONDOS DE PENSIONES**

**CIRCULAR N° 625**

VISTOS: Las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF: CLASIFICACION DE RIESGO: ESTABLECE NORMAS RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE CLASIFICACION DE INSTRUMENTOS EMITIDOS POR SOCIEDADES, EN LAS QUE SU PRINCIPAL FUENTE DE RECURSOS SEAN OPERACIONES DE LEASING. MODIFICA CIRCULAR No. 442.

442. Introducense las siguientes modificaciones al Capítulo I, No. 1 de la Circular No.

1. Sustituyese el punto c.2) de la letra c) por el siguiente:

"c.2) Tratándose de empresas de leasing que sean filiales bancarias, las provisiones a constituir deberán ser determinadas a través del cálculo de la pérdida potencial según la clasificación de los contratos de leasing informada en el Formulario L-5, de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en la Circular No. 2352 del 9 de septiembre de 1989 y considerando los porcentajes de pérdidas ahí estipulados para cada categoría de riesgo. De esta forma, deberá sumarse al patrimonio contable el valor de las provisiones sobre contratos de leasing efectivamente constituidas por la sociedad, de acuerdo a lo informado en el formulario L-1 de balance y Estado de Situación y restarle el valor de la pérdida potencial determinado según el procedimiento señalado.

2. Sustituyese el punto c.3) de la letra c) por el siguiente:

"c.3) Tratándose de empresas de leasing que no sean filiales bancarias y que estén sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, el criterio general será determinar las provisiones aplicando los porcentajes que se indican en el punto c.3.4, a las diferencias positivas que se produjeran entre el capital por amortizar menos el valor de tasación de los bienes arrendados según los respectivos contratos. Para estos efectos, la cartera deberá clasificarse en diferentes niveles, de acuerdo a la morosidad y el porcentaje que represente el capital por amortizar sobre el inicial.

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS  
DE FONDOS DE PENSIONES**

3. reemplazase la numeración de los actuales puntos c.3), c.4), c.5), c.6) y c.7) por c.3.1), c.3.2), c.3.3), c.3.4) y c.3.5) respectivamente.
4. Sustituyese el segundo párrafo del nuevo punto c.3.3) de la letra c), por el siguiente:

"Para cada una de las categorías descritas en la letra c.3.2) anterior, deberá clasificarse a los clientes según el porcentaje que represente el monto del capital correspondiente al número de cuotas no vencidas, más las cuotas vencidas e impagas, sobre el capital correspondiente al total de cuotas que estipule cada contrato."

Con el fin de mantener actualizada la Circular No. 442, se adjuntan hojas respectivas.

RAFAEL ALFARO MACHERONE  
Superintendente Subrogante

SANTIAGO, 08 de Febrero de 1990

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS  
DE FONDOS DE PENSIONES**

**CIRCULAR N° 442**

VISTOS: Las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF: CLASIFICACION DE RIESGO: ESTABLECE NORMAS RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE CLASIFICACION DE INSTRUMENTOS EMITIDOS POR SOCIEDADES, EN LAS QUE SU PRINCIPAL FUENTE DE RECURSOS SEAN OPERACIONES DE LEASING.

I. CLASIFICACION BASE DE SOLVENCIA DEL EMISOR.

1. Endeudamiento Económico.

- a. En la determinación del endeudamiento económico se deberá señalar detalladamente el procedimiento utilizado para el cálculo del pasivo exigible, la sobrevaloración del activo y del activo del patrimonio económico, indicando claramente el origen de la información y los fundamentos del procedimiento utilizado.
- b. La sobrevaloración de activos corresponderá a la suma de las diferencias positivas entre el valor contable y el valor económico de al menos los siguientes rubros:
  - Inversiones leasing financieros,
  - Inversiones leasing operacional,
  - Material leasing recuperado,
  - Inversiones financieras,
  - Gastos pagados por anticipado, y
  - Activo fijo.
- c. La sobrevaloración de las inversiones en leasing financiero se determinará

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS  
DE FONDOS DE PENSIONES**

semestralmente en los meses de mayo y noviembre, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- c.1) Semestralmente, la sociedad deberá determinar las provisiones que deberá constituir por concepto de los deudores por leasing financiero, de acuerdo al procedimiento señalado en esta circular, debiendo enviar dicho cálculo y sus antecedentes a esta Superintendencia para la clasificación de riesgo de los instrumentos emitidos por la sociedad.
  
- c.2) Tratándose de empresas de leasing que sean filiales bancarias, las provisiones a constituir deberán ser determinadas a través del cálculo de la pérdida potencial según la clasificación de los contratos de leasing informada en el Formulario L-5, de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en la circular No. 2352 del 9 de septiembre de 1989 y considerando los porcentajes de pérdida ahí estipulados para cada categoría de riesgo . De esta forma, deberá sumarse el patrimonio contable el valor de las provisiones sobre contratos de leasing efectivamente constituidas por la sociedad de acuerdo a lo informado en el Formulario L-1 de Balance y estado de Situación y restará el valor de la pérdida potencial determinado según el procedimiento señalado.
  
- c.3) Tratándose de empresas de leasing que no sean filiales bancarias y que estén sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, el criterio general será determinar las provisiones aplicando los porcentajes que se indican en el punto c.3.4, a las diferencias positivas que se produjeran entre el capital por amortizar menos el valor de tasación de los bienes arrendados según los respectivos contratos. Para estos efectos, la cartera deberá clasificarse en diferentes niveles, de acuerdo a la morosidad y el porcentaje que represente el capital por amortizar sobre el inicial.

c.3.1) Tasación comercial de los bienes arrendados:

Semestralmente al menos, la sociedad deberá tasar el valor comercial de los bienes arrendados. esta deberá ser realizada por un organismo técnico independiente externo a la empresa, no relacionado a la sociedad o administración de ella, ni directa ni indirectamente. Además, las tasaciones sólo podrán ser encargadas a auditores externos independientes inscritos en el registro que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, debiendo estos subcontratar los peritos tasadores adecuados, en el caso que no cuenten con el personal especializado.

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS  
DE FONDOS DE PENSIONES**

c.3.2) Clasificación de la cartera por morosidad en el pago de las cuotas correspondientes al capital por amortizar.

Semestralmente, en los meses de mayo y noviembre, la sociedad deberá clasificar al menos el 85% de su cartera correspondiente a "inversiones en leasing", de acuerdo a la morosidad en el pago de las cuotas correspondientes al capital por amortizar.

Los clientes se clasificarán en las siguientes cuatro categorías:

1. Categoría A: en esta categoría se clasificarán todos aquellos clientes que estén al día en sus pagos o que presenten un atraso en ellos de hasta 5 días hábiles.
2. Categoría B: se clasificarán en ella todos los clientes que estén atrasados en el pago de sus cuotas, en un plazo máximo de 60 días.
3. Categoría C: se clasificarán en esta categoría los clientes que estén atrasados en el pago de sus cuotas, en un plazo superior a los 60 días e inferior o igual a los 120 días.
4. categoría D: corresponderá a todos aquellos que tengan una morosidad en el pago de sus cuotas, superior a los 120 días.

Además, en categoría D, se clasificarán todos los clientes que se encuentren en cobranza judicial y respecto de los cuales aún no se hayan recuperado los bienes dados en leasing, y también se clasificarán aquellos que estén renegociando las condiciones de pago establecidas en el contrato, siempre y cuando se derive que si dicha renegociación no se lleva a cabo, el cliente a corto plazo estará moroso en el pago de sus cuotas (ejemplo: renegociación del plazo para pagar las cuotas).

c.3.3) Clasificación de la cartera según el porcentaje que represente las cuotas correspondiente al capital por amortizar sobre el capital inicial adeudado según cada contrato.

Para cada una de las categorías descritas en la letra c.3.2) anterior, deberá clasificarse a los

clientes según el porcentaje que represente el monto del capital correspondiente al número de cuotas vencidas, más las cuotas vencidas e impagas, sobre el capital correspondiente al total de cuotas que estipule cada contrato.

La clasificación anterior se hará en los siguientes niveles:

Nivel 1: se clasificarán en este nivel todos aquellos clientes que tengan un capital por amortizar menor o igual al 20% del capital inicial.

Nivel 2: se clasificarán en este nivel todos aquellos clientes que tengan un capital por amortizar sobre el capital inicial mayor al 20% o menor o igual al 50%.

Nivel 3: se clasificarán en este nivel todos aquellos clientes que tengan un capital por amortizar mayor al 50% del capital inicial.

c.3.4) Porcentaje a aplicar en la diferencia entre el capital a amortizar y el valor de tasación comercial de los bienes arrendados, de acuerdo a las clasificaciones determinadas:

% capital por amortizar Morosidad		0 - 20 Nivel 1	20 - 50 Nivel 2	50 - 100 Nivel 3
Categoría	A	0	10	20
Categoría	B	10	60	80
Categoría	C	60	80	100
Categoría	D	80	100	100

El emisor deberá tener a disposición de las Administradoras, toda vez que estas lo solicite, la información utilizada para clasificar la cartera según morosidad y porcentaje de capital por amortizar, con el objeto de que las Administradoras verifiquen que las provisiones se hayan determinado correctamente.

c.3.5) En caso que en la clasificación de cartera no se haya incluido el total de esta para obtener la totalidad de las provisiones correspondientes, se deberá dividir la cartera riesgosa por el porcentaje de créditos evaluados.

d) La sobrevaloración de las inversiones en leasing operacional se obtendrá de la diferencia que resulte entre el valor contable presentado, en el último estado financiero disponible y el valor de tasación comercial de los bienes correspondientes a contratos de

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS  
DE FONDOS DE PENSIONES**